

Señor(a):
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad: 11001310301520120026900
Demandante: FABIO ALFARO DELGADO
Demandados: CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.

Ref.: Recurso de reposición en subsidio el de apelación parcial en contra del auto 02/06/23 (Estado 05/06/23).

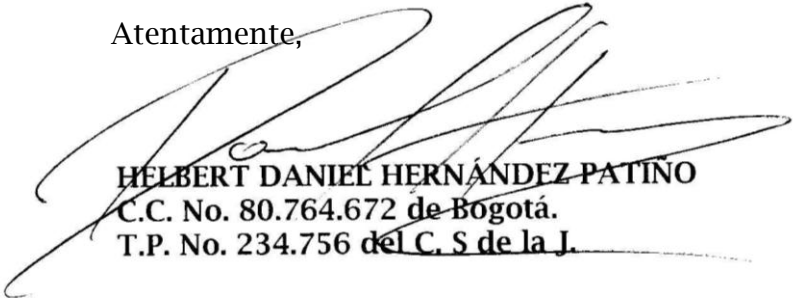
HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad capital, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.764.672** de Bogotá, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **234.756** del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, me permito interponer recurso de **reposición en subsidio el de apelación en contra del numeral 4 del auto de 02/06/23**, en el sentido que como se mencionó anteriormente, el inmueble objeto del litigio fue sujeto a levantamiento de medida cautelar por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en aplicación del artículo 64 de la ley 1579 de 2012 y S.S., pero, por a la medida de la Fiscalía sobre crédito objeto de este proceso, ha causado que el mismo sea suspendido según lo decidido por el Tribunal Superior hasta que se resuelva lo tramitado en el ente investigador, situación que la oficina de instrumentos públicos de Neiva no quiso tener en cuenta a pesar de conocerla.

Por otra parte, en derecho se aplica el principio de que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, en este caso, **el proceso es lo principal y la medida cautelar lo accesorio**, por lo tanto, al aplicar la suspensión del proceso, también, se debe aplicar la misma suspensión a las medidas cautelares y el termino de caducidad.

La medida cautelar en este proceso no solo cumple la función de proteger al demandante de la intención de insolvencia del demandado, también, protegería los intereses del Estado en el mismo, ya que, si se determina o declara la extinción de dominio, es la Fiscalía o a quien se designe, quien se encargue de continuar este trámite procesal y por ende continuar con la ejecución de **CONSIGNATARIA AUTOS LA GAITANA LTDA.**, para que de esta forma se pueda recaudar los dineros que sean objeto de extinción de dominio. De lo contrario, existiría el riesgo que el demandado se insolvente para no pagar su obligación y generar un detrimento patrimonial en los dineros que pueden ser del Estado.

Por otra parte, si la suspensión no puede ser impedimento para mantener la medida cautelar, por lo tanto, solicito, **se levante provisionalmente la suspensión, se ordene la renovación o inscripción de la medida cautelar y una vez surtido este trámite se suspenda nuevamente el proceso.**

Atentamente,




HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO
C.C. No. 80.764.672 de Bogotá.
T.P. No. 234.756 del C. S de la J.

Recurso reposición y/o Apelación 11001310301520120026900

Dr. Daniel Hernandez Patiño <danielhernandez_juridico@hotmail.com>

Miércoles 7/06/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (95 KB)

Reposicion Fabio Alfaro 11001310301520120026900_Medcautelar.pdf;

Buenas Tardes;

Me permito remitir a su despacho recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del estado del 05/06/2023 en el proceso 11001310301520120026900 de Fabio Alfaro Delgado Vs. Consignataria Autos La Gaitana.

Gracias por su atención;

Atentamente;

Daniel Hernández Patiño

Abogado

Tel: 3118056784

Doctor:

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA

DEMANDADO: WILLINGTON GARCIA BUENO

RADICADO: 11001310301520180055000

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

LEYDI JOHANA QUINTERO LEON, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023 NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023**, en los siguientes términos:

1. El Acuerdo N°. PSAA16-10554 de fecha Agosto 5 de 2016, estable como criterios para la fijación de las costas los siguientes:

***ARTÍCULO 2º. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

2. El mencionado acuerdo, señala en su LITERAL C numeral 4 del artículo 5 reguló las tarifas para los PROCESOS EJECUTIVO así,

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...)

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

3. Es evidente que este Despacho fijo la tarifa mínima para la fijación de costas, perjudicando aún más los intereses de mi representada.

SOLICITUD

1. **MODIFICAR** el porcentaje de la tasación de **AGENCIAS EN DERECHO**.
2. En su lugar, **MODIFICAR** la liquidación de costa aprobada por su Despacho.
3. De no acceder a la reposición, sírvase **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACION** como lo establece la norma.

Del Señor Juez.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

LEYDI JOHANA QUINTERO LEON
CC. N° 52.971.625 DE Bogotá
T.P N° 175.560 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA DEMANDADO: WILLINGTON GARCIA BUENO RADICADO: 11001310301520180055000

leidy johana quintero leon <leidyjohana_64@hotmail.com>

Vie 2/06/2023 4:57 PM

Para:Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (55 KB)

Recurso 15 CC 2018-550.pdf;

Doctor:

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA MUETE DE VERGARA
DEMANDADO: WILLINGTON GARCIA BUENO
RADICADO: 11001310301520180055000**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS

Sírvase acusar recibo del presente para no quedar a la merced de la incertidumbre.

Señores
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de **GLADYS LOZANO MARTÍNEZ** contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

Proceso No.: 2019 – 00649 – 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.** (en adelante, la “Sociedad” o la “Demandada”), conforme al poder que obra en el plenario, estando dentro del término procesal oportuno, en los términos del artículos 318 y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, de la manera más cordial y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del Auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el cinco (5) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El Despacho, emitió el Auto objeto del presente recurso el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el cinco (5) del mismo mes y año, por lo que, en virtud de lo determinado en los artículos 318 y 352 del Código General del Proceso, el suscrito apoderado cuenta con el término de tres (3) días para formular los reparos a que haya lugar en contra de la providencia.

Así las cosas, los tres (3) días con los que cuenta el suscrito para recurrir el Auto previamente referido, corrieron entre el seis (6), siete (7) y ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), término dentro del cual se radica el presente escrito.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho, mediante Auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el cinco (5) del mismo mes y año, resolvió:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto adiado 27 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación al no estar consagrado en norma general (Art. 321 CGP) ni especial (Art. 121 CGP).

Ahora bien, con relación al numeral segundo (2°) de la parte resolutive de la providencia que se impugna, por medio del cual se decidió negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto del veintisiete (27) de febrero del año en curso, el Despacho manifestó que dicho recurso se negaba al no estar consagrado en los artículos 121 y 321 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, en el caso que nos atañe, el Despacho deberá tener en cuenta que el Auto que niegue la pérdida de competencia es apelable, como quiera que se está decidiendo de **fondo** sobre la nulidad consagrada en el inciso sexto 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual determina que:

Artículo 121. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no*

podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada” (Subrayas son nuestras).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante el Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho resolvió negar la solicitud de pérdida automática de competencia, y por ende, a decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021) conforme a lo previsto en el inciso sexto 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, es claro que el Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) resolvió de fondo frente a una nulidad, en este caso, la prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, luego el mentado Auto si es susceptible de apelación a voces del numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso¹.

Ciertamente, encuentre el Despacho enseguida Auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) notificado por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso declarativo 2016-00616-01², no solo admite, sino que resuelve un recurso de apelación presentado contra auto que no declaró la nulidad procesal de pérdida de competencia deprecada por el recurrente:

¹ Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

² Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Pasto. Auto del dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020). Verbal 2016 - 00616 - 0. Dte: Germán Andrés Ordoñez Zambrano. Dda: Yolanda del Socorro Narváez. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10649931/39487006/2016-00616-01+NIEGA+NULIDAD++PERDIDA+DE+COMPETENCIA+%28ART.121CGP%29%20%281%29.pdf/90ad46da-057c-42c7-8d88-9115bf89f8ff>

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la apelación enfilada contra el proveído de 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, este proceso declarativo de German Andrés Ordoñez Zambrano frente a Yolanda del Socorro Narváez.

1. ANTECEDENTES:

Mediante la citada providencia el juzgado *a quo* no declaró la nulidad procesal de pérdida de competencia deprecada por el recurrente, al considerar que no concurren los presupuestos legalmente diseñados para el efecto.

En esa línea, tras evocar el principio de especificidad, advierte que la Ley nada impone en punto de la nulidad para la actuación de quien debe proferir sentencia en el término de 6 meses, como segunda hipótesis del art 121 del CGP; razón por la que, acogiendo lo expuesto por la Corte suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC21350-2017 del 14 de diciembre de 2017. Concluye que no es factible decretar la pérdida de competencia ni la nulidad de lo actuado.

2. EL RECURSO:

Inconforme con la decisión, la demandada enfila el recurso que nos concentra, el que sustenta en los argumentos que pueden sintetizarse así:

Reclama que no se ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación, contenido en escrito de 16 de enero de 2020 y dirigido contra el auto de 13 enero del mismo año.

En seguida, enfatiza en que no deviene plausible invocar el principio de especificidad en la medida en que no ha invocado las nulidades previstas por el art 133 el CGP, sino la del 121, razón por la que no asiste razón al juez para interpretar la norma a su acomodo y justificar una mora que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En sede de réplica, el apoderado de la parte demandante precisa que, de manera irónica, el apelante se queja de una dilación injustificada, cuando es él quien ha enfilado actuaciones abiertamente innecesarias que impiden el avance y terminación del proceso.

1

Verbal 2016 - 00616 - 01
Dte: Germán Andrés Ordoñez Zambrano
Dda: Yolanda del Socorro Narváez

Resalta que con la declaratoria de inexecutable de la expresión “de pleno derecho” del artículo 121, la nulidad allí consagrada se torna saneable, lo que aquí ha ocurrido pues las partes han actuado sin invocarla de forma oportuna.

3. CONSIDERACIONES:

El auto impugnado es apelable según lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 321 del CGP, en tanto que resuelve sobre una nulidad.

Aunque no puede considerarse como objeto de la providencia atacada, quiere el Juzgado advertir, conforme al iter procesal que adelante se consigna, que es falaz la aseveración del apelante en punto a que no hay pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado frente al auto de 13 de enero del año que transcurre (folio 224), pues con providencia de 10 de febrero de 2020 el juez de conocimiento resolvió no reponer, no concedió el de apelación y corrió traslado de la petición de una nulidad, sin que sobre esta decisión hubiese ningún tipo de reparo.

En efecto, las constancias procesales dan cuenta de que este asunto fue remitido, con auto de 9 de agosto de 2018 al señor juez *a quo*, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de lo estipulado por el artículo 121 del CGP (folio 196). Recibido el expediente el 22 de agosto de 2018, con auto de 30 de enero de 2019 el Juzgado Quinto Civil Municipal, hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Pasto avoca conocimiento, inadmite la reforma de la demanda y concede el término de ley para su corrección y otros ordenamientos (folio 198); el 5 de abril de 2019 admite la reforma y corre traslado de la misma, el 22 de abril del mismo año el apoderado de la demandada da contestación. El 18 de noviembre de 2019 tuvo por contestada la reforma de la demanda y da trámite a las excepciones previas enfiladas, rechazándolas con providencia de 13 de enero de 2020; decisión que recurrida fue ratificada, denegando el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria -auto de 10 de febrero de la misma anualidad-. Corrido el traslado de la solicitud de nulidad enfilada por la misma parte, el 18 de febrero de 2020 (folio 229) el Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple la deniega y condena en costas al solicitante.

Ahora, para lo que al fondo del recurso concierne, es del caso precisar que los argumentos que sustentan la alzada están lejos de fincarse en un criterio jurídico que permita apalancar la revocatoria de la decisión impugnada en dadas a cargo al funcionario judicial, dadas de una vez y

De otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ ha sido clara al manifestar que de la declaratoria de pérdida de competencia deviene una nulidad, *ergo*, al negarse la pérdida de competencia consecuencialmente se está decidiendo negativamente sobre la nulidad que esta última acarrea. Ha señalado ese Alto Tribunal:

Así lo ha considerado la Sala en diversos pronunciamientos, compendiados en el reciente fallo CSJ SC3712-2021, 25 ago.:

En el mismo sentido, en STC1693 de 2020, al abordar el reproche por el “proferimiento de la sentencia de 16 de mayo de 2019, con posterioridad al vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso”, ponderando que en la aludida sentencia de constitucionalidad su homóloga dijo que “la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”, concluyó que “(...) teniendo en cuenta la interpretación que desde la óptica constitucional se consignó en el citado precedente, la cual se acoge por respeto a la institucionalidad en tratándose de pronunciamientos de ese tipo, el reclamo actual resulta improcedente...” (Subrayado es nuestro)

Así las cosas, en la medida en que por medio del Auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se resolvió negar la pérdida de competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, conforme al inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, es que resulta procedente el recurso de apelación contra esa providencia conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Estatuto Procesal.

III. SOLICITUD

De conformidad con las anteriores consideraciones, de la manera más cordial y respetuosa, me permito **SOLICITAR** al Despacho, se sirva **REVOCAR** el numeral segundo (2°) del Auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) y, en su lugar **CONCEDA** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del Auto que negó la pérdida de competencia. Y en el evento de confirmar la providencia recurrida **CONCEDA** el **RECURSO DE QUEJA**.

Con toda atención y respeto,



FELIPE RUBIO TORRES

JAIME FELIPE RUBIO TORRES
C.C. No.: 79.154.179 de Usaquén.
T.P. No.: 55.172 del C.S. de la J.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del veinticinco (25) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicado 05001-31-03-013-2008-00200-01. Disponible en: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil22/prov/05001-31-03-013-2008-00200-01.pdf>.

Certificado: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)// RAD. 2019-649

Litigios BBGS Abogados <litigios@bbgscolombia.com>

Jue 8/06/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO LITIGIOS <grupolitigios@bbgscolombia.com>; hagonzalez@hotmail.com <hagonzalez@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (698 KB)

Recurso rep en sub queja (080623).pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por Litigios BBGS Abogados.

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Acción de Grupo de **GLADYS LOZANO MARTÍNEZ** contra **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.**

Proceso No.: 2019 – 00649 – 00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja en contra del Auto del dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JAIME FELIPE RUBIO TORRES, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.154.179 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 55.172 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de **LABORATORIOS SYNTHESIS S.A.S.** (en adelante, la “Sociedad” o la “Demandada”), conforme al poder que obra en el plenario, estando dentro del término procesal oportuno, en los términos del artículos 318 y los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, de la manera más cordial y respetuosa me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del Auto de fecha dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el cinco (5) del mismo mes y año, de conformidad con el documento adjunto.

Solicito amablemente acusar de recibo el presente mensaje.

Cordialmente,

Felipe Rubio

Señor.

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P.

DDOS: ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA.

RAD. 11001-31-03-015-2020-00238-00 de

Asunto: Contestación de la demanda.

SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P No. 98.239 del C.S de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, también mayor de edad, domiciliada y residente en el corregimiento de Guaymaral – Valledupar – Cesar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.683.051 expedida en Valledupar, respetuosamente acudo a su Despacho, estando dentro del termino legal, para contestar la **Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente**, formulada por el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P, persona jurídica identificada con el NIT.899.999.082-3 BO, representado legalmente por el señor HECTOR JULIAN GONZALEZ NIÑO o quien haga sus veces, notificada vía electrónica el día 22 de Septiembre de 2022, la cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA.- La demandada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA se opone en forma categórica a la Imposición de la Servidumbre Legal de conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente a favor del GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P, que afectaría al inmueble de propiedad de mi representada denominado El Encanto, situado en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, hasta tanto la empresa demandante le cancele el valor de la servidumbre y la indemnice por los perjuicios ocasionados con una justa tasación.

SEGUNDA. - La demandada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, se opone al monto liquidado por concepto de la servidumbre y la indemnización, el cual asciende a la suma de Cuarenta y Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$ 49.448.878) ML, porque es una suma que no compensa con la devaluación que va sufrir el inmueble a partir de las instalaciones de Tres (3) estructuras inmensas que lo hacen incómodo para su explotación económica, los perjuicios y afectaciones que va tener el predio presentes y futuros.

TERCERA.- La demandante señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA se opone a que la indemnización se pague por una sola vez, por

ser una posición irracional de la empresa demandante, teniendo en cuenta que las afectaciones del predio El Encanto van a ser presentes y futuras en forma permanente y de las mismas formas deben ser las indemnizaciones por los perjuicios impredecibles que van a ocasionar las Tres (3) torres y las líneas de altas tensiones 500 KV, con sus irradiaciones electromagnéticas a la vida humana, fauna y la flora del lugar afectado.

CUARTA.- La demandada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, acatará la decisión que adopte el despacho, y se opone a que la servidumbre de conducción de energía eléctrica sea en forma permanente e indefinida, debe haber un término legal para tal efecto.

QUINTA.- La demanda se opone a esta pretensión, teniendo en cuenta que las condenas en costas del proceso y agencias en derecho se deben tasar a partir de la suma que exceda la ofrecida por la parte demandante GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P y que se aprueben en el proceso.

SEXTA.- La demandada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA No se opone a esta pretensión, pero aclara que por el pago de Perjuicios Materiales necesariamente se debe a la parte condenar a la parte demandante por el daño Emergente y el Lucro cesante.

PETICIONES ESPECIALES PREVIAS

PRIMERA: Solicito se niegue dicha solicitud puesto que el decreto legislativo 798 del 04 de junio de 2020, el cual modifica el artículo 28 de la ley 56 de 1981, no se encuentra vigente recordemos que la emergencia sanitaria decretada mediante decreto 637 del 06 de Mayo de 2020, con ocasión de la emergencia POR COVID- 19, fue levantada y suspendida por órdenes de presidencia el 30 de junio de 2022, por lo tanto para la fecha de notificación más exactamente el 22 de Septiembre de 2022, de la providencia que admite la presente demanda y ordena el ingreso al predio para dar inicio a las obras de ejecución del proyecto, por lo que solicito no se tenga en cuenta dicha disposición y por el contrario se dé el trámite pertinente correspondiente al artículo 28 de la ley 56 de 1981, concerniente a la inspección judicial la cual debe llevarse a cabo antes de permitir el ingreso al predio buscando de esta manera la prevención de un perjuicio irremediable, aplicación del debido proceso y oportunidad de defensa efectiva.

SEGUNDA: solicito no se autorice al **GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP**, para dar inicio a las obras del proyecto de instalación de torres de alta tensión mediante servidumbre de conducción de energía eléctrica.

EN CUANTO A LOS HECHO DE LA DEMANDA:

AL PRIMER HECHO. - Es un hecho que no le corresponde certificarlo mi representada por lo que no le consta.

AL SEGUNDO HECHO. - No es un hecho, es una serie de apreciaciones personales muy respetables.

AL TERCER HECHO. - Es un hecho que no le corresponde certificarlo mi representada por lo que no le consta.

AL CUARTO HECHO. - Es un hecho que no le corresponde certificarlo mi representada por lo que no le consta.

AL QUINTO HECHO. - Es cierto que el predio “El Encanto” es de propiedad de mi representada, que está situado en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, con Matricula inmobiliaria No. 190-50659, lo demás No le consta a mi representada.

AL SEXTO HECHO. - La extensión superficiaria y linderos del inmueble “El Encanto” es la que aparece determinada en su Escritura pública y su Certificado de tradición.

AL SEPTIMO HECHO. - Es Cierto, así lo certifica la escritura publica y el certificado de tradición del inmueble.

AL OCTAVO HECHO. - Es un hecho que debe probar dentro del proceso la parte demandante en cuanto a la extensión superficiaria de la servidumbre. No es cierto que el pasto y arboles sean aislado, en época de invierno el predio se cubre de pastos en su totalidad.

AL NOVENO HECHO. - Hay una serie de hechos que la parte demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P debe probar en el proceso, se aplican unas formulas para determinar el valor de la servidumbre y el valor de la indemnización que deben ser analizadas por un perito idóneo en la materia en una forma objetiva, para determinar el valor real del pago que debe recibir mi representada.

AL DECIMO HECHO. - Es cierto que la parte demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P, ha determinado unilateralmente la indemnización por la servidumbre de conducción de energía eléctrica la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 49.448.878) ML, suma irrisoria que no se compadece con los daños que va sufrir el inmueble “El Encanto” y su propietaria y familia.

AL UNDECIMO HECHO. - Es un hecho que no le corresponde certificarlo mi representada por lo que no le consta, que lo pruebe la parte demandante.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PROCESO:

1).- Objetamos el avalúo pericial que anexa la parte demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P que contiene la tasación del valor de la indemnización por la servidumbre de conducción de energía eléctrica en la suma de Cuarenta y Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos (\$ 49.448.878) ML, la cual se determina de la siguiente forma: Valor servidumbre \$ 42.224.776, Valor torre \$ 1.080.000, Valor cobertura \$ 5.575.101, Valor cultivo -0-, Valor arboles aislados \$ 369.000, Valor construcciones -0-, Valor mejoras -0-, el dictamen pericial se hizo violando el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que no se le dio cumplimiento

a lo ordenado en las siguientes normas: Ley 56 de 1981 artículo 10 y 29C Decreto 2150 de 1995 artículo 27, Decreto 2024 de 1982 artículo 19.

RELACION DE PRUEBAS:

Como medios de pruebas solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales las siguientes:

Documentos:

1).- Fotocopia autentica de Respuesta a oferta que hizo el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A E.S.P a mi representada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA por concepto de indemnización de servidumbre de conducción de energía eléctrica de fecha 14 de Junio de 2020.

2).- Fotocopia autentica de Dictamen pericial de impactos ambientales de las líneas de infraestructuras eléctricas, Murcia – España, Ecologistas en Acción autores José García Martínez y Pedro Belmonte.

3).- Fotocopias de la escritura pública del inmueble El Encanto, anexas al proceso.

4).- Fotocopia el certificado de tradición del inmueble El Encanto, anexas al proceso por la parte demandante.

Inspección Judicial:

Inspección Judicial que se debe practicar en el predio El Encanto, situado en el corregimiento de Guaymaral, Municipio de Valledupar, con el fin de determinar los daños y perjuicios ocasionados al predio de mi mandante con la imposición de la servidumbre, en los perjuicios materiales se debe tener en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, también se debe determinar la necesidad de reubicar un corral para encerrar el ganado y una modesta vivienda por estar situados a menos de 500 metros de la línea de alta tensión de 500Kv, que ocasiona un gran impacto electromagnético.

Prueba pericial:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva decretar una nueva prueba pericial en el predio “El Encanto”, situado en el corregimiento de Guaymaral-Valledupar, Departamento del Cesar, con el fin de precisar los errores que se estiman presente en el primer dictamen, que no corresponden a la realidad y que relacionamos a continuación: Valor de la servidumbre \$ 42.224.776, Valor torres \$ 1.080.000, Valor coberturas \$ 5.575.101, Valor cultivos -0-, Valor arboles aislados \$ 369.000, Valor construcciones -0-, Valor mejoras -0-, que en este peritaje se tenga en cuenta la existencia de un corral para encerrar el ganado, una modesta vivienda, que deben ser reubicadas por estar muy cercas de la líneas de alta tensión electromagnética 500 KV, se determinen con más claridad el daño emergente y el lucro cesante, ya que el predio esta destinado a la ganadería y hay que reducir los animales que pastan en el lugar, también se reducen las crías y la producción de leche el impacto ambiental que ocasionan las líneas de alta tensión electromagnética 500KV. Fundamento el nuevo peritaje en el artículo 228 ultimo inciso del Código General del Proceso, Ley

56 de 1981 artículo 10, Decreto 2150 de 1995 artículo 27, Decreto 2024 de 1982 artículo 19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la contestación de la demanda en los artículos 99, 228, del Código General del Proceso, Ley 56 de 1981 artículo 10, 28 y 29, Decreto 2150 de 1995 artículo 27, Decreto 2024 de 1982, artículo 19 y demás normas concordantes.

Normas aplicables al caso en estudio:

Código General del Proceso:

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

LEY 56 DE 1981

ARTÍCULO 10º.- Para determinar los valores que se han de pagar a los propietarios de los predios y de las mejoras, que se requieran para el desarrollo de los proyectos, se procederá en la siguiente forma:

1. Para cada proyecto se integrará una comisión así: Un representante de la empresa propietaria del proyecto, un representante designado por los propietarios de los predios afectados por el mismo, cuya remuneración será sufragada por el ministerio del ramo y un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los tres representantes deberán tener experiencia comprobada en avalúos de bienes inmuebles y ser profesionales titulados.

2. La comisión tendrá las siguientes funciones: Elaborar un manual con los valores unitarios que sirvan de base para liquidar los inventarios de los bienes que habrán de afectarse con la obra; determinar el avalúo comercial de los predios, dirimir los conflictos que se presenten en la determinación de inventarios y las áreas.

El manual deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía.

3. Los inventarios serán realizados por las partes y para la terminación del área afectada en cada predio, se tendrá en cuenta el respectivo plano de la obra. Si en un predio el área afectada fuere mayor del 70% del área total, el

propietario tendrá el derecho de exigirle a la entidad propietaria que le compre la totalidad del predio, o solamente la parte afectada por la obra.

4. Además de los elementos físicos de cada predio, se tendrán en cuenta primas especiales de reubicación familiar y de negocio.

ARTÍCULO 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley.

DECRETO 2150 DE 1995

Artículo 27. AVALÚO DE BIENES INMUEBLES. Los avalúos de bienes inmuebles que deban realizar las entidades públicas o que se realicen en actuaciones administrativas, podrán ser adelantados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada y autorizada por la lonja de propiedad raíz del lugar donde esté ubicado el bien para adelantar dichos avalúos.

DECRETO 2024 DE 1982

ARTÍCULO 19.- Para integrar la comisión de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 el representante de la entidad propietaria y el representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, serán designados conforme a sus estatutos.

El representante de los propietarios de los predios afectados será nombrado en asamblea de estos últimos, con base en la información del área del respectivo proyecto.

La entidad propietaria de la obra hará la citación para la asamblea, indicando el lugar, el día y la hora, procurando la mayor facilidad para la asistencia de los interesados.

Dicha convocatoria se hará por los medios de comunicación existentes en la región, al menos con un mes de anticipación y mediante aviso en la alcaldía o alcaldías correspondientes.

La asamblea de propietarios será supervigilada por el alcalde respectivo, o por un representante del Ministerio del ramo al cual pertenezcan las obras, quien verificará si los asistentes tienen realmente el carácter de propietarios de los predios afectados, de acuerdo con la lista o censo de estos últimos.

Los propietarios podrán hacerse presentar mediante autorización escrita, presentada personalmente ante la alcaldía o ante notario.

Para la elección se requerirá que asistan o estén representados, al menos, la tercera parte de los predios afectados. Si en la primera reunión no se logra dicho quórum, se hará una segunda convocatoria, con antelación no inferior a un (1) mes a la fecha fijada. En esta nueva asamblea la elección se hará con cualquier número plural de asistentes.

La elección de representantes de los propietarios se efectuará por votación directa de los asistentes, siendo elegido aquel que obtenga la mayoría de los votos. En caso de empate en la votación, se escogerá a la suerte entre los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos el representante principal y su suplente.

Dentro de los 5 días siguientes a la realización de la asamblea deberá comunicarse al Ministerio respectivo el nombre del representante elegido y de su suplente.

En caso de vacancia del cargo de representante de los propietarios, tanto principal como suplente, el Ministerio del ramo designará interinamente su reemplazo mientras la asamblea de propietarios efectúa la nueva elección, siguiendo los trámites señalados en este artículo para la primera.

El representante de los propietarios elegido en la asamblea o nombrado por el Ministerio, deberá, preferentemente ser propietario o poseedor de uno o varios de los predios afectados.

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y el lugar donde se encuentra situado el inmueble, es competente para conocer de este asunto un Juez Civil del Circuito de Valledupar, no entiendo porque la demanda fue presentada en Bogotá y es admitida la demanda por un Juzgado que no tiene la competencia territorial.

ANEXOS

El Poder especial para la actuación y Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La partes demandante y demandada en las direcciones indicadas en la demanda inicial

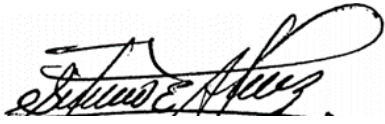
Recibo las notificaciones en la Manzana 3 Casa No. 8, Primera Etapa, Barrio Garupal de Valledupar. Correo electrónico: sial17@hotmail.com.

Atentamente,

Silvio Álvarez Almenarez

Abogado

*Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar*



SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ

C.C No. 19.403592 de Bogotá

T.P No. 98.239 del C.S. Judicatura.

Silvio Álvarez Almenarez

Abogado

Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar

Silvio Álvarez Almenarez

Abogado

Diplomado En Derecho Laboral
Universidad Simón Bolívar

Señor

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.PODER ESPECIAL.
Rad. No. 2020 – 0238.

ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, mayor de edad, domiciliada y residente en el corregimiento de Guaymaral – Valledupar(Cesar), identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.683.051 expedida en Valledupar, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Doctor **SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ**, también mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.403.592 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 98.239 del C.S. de la Judicatura, Correo electrónico: sial17@hotmail.com, para que en mi nombre y representación legal, conteste la **Demanda Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica**, que adelanta en su Despacho el GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A E.S.P, identificado con el NIT. 899.999.082-3, en la cual soy la parte demandada en mi condición de propietaria del predio rural El Encanto, situado en el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción municipal de Valledupar, Departamento del Cesar, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-50659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, inmueble sobre el cual la empresa demandante piensa constituir una Servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente e indefinida, sin el cumplimiento de los requisitos ordenados en la Ley.

El Doctor **ALVAREZ ALMENAREZ**, queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, y reasumir sustituciones, proponer excepciones previas y excepciones de Merito, pedir y aportar pruebas y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Señor Juez, sírvase admitir personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Atentamente,

Ana Marlene del Castillo Ochoa

ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA.
C.C. N. 36.683.051 de Valledupar.

Acepto:

Silvio Enrique Almenarez
SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ
C.C. 19.403.592 de Bogotá
T.P. 98.239 C.S de la Judicatura

Valledupar, 14 de junio de 2020

Doctora
SANDRA INÉS ROZO BARRAGÁN
Gerente de Gestión de Tierras
Dirección de Desarrollo Sostenible
Grupo Energía de Bogotá
E. S. D.

Ref.: predio El Encanto
Vereda: Corregimiento de Guaymaral
Municipio Valledupar
Departamento Cesar
Predio ID18-05-0031

Asunto: Respuesta a oferta formal para constitución de servidumbre de energía eléctrica del proyecto UPME 06-2017 subestación colectora 500 KV y línea de transmisión eléctrica colectora – Cuestecita y Cuestecita La Loma.

ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, mayor de edad, domiciliada y residente en Guaymaral – Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.683.051 expedida en Valledupar, obrando en mi propio nombre y representación, acudo a su Despacho respetuosamente, estando dentro del término legal, para dar respuesta a la oferta formal que me hace la empresa que usted representa legalmente, para constitución de servidumbre de energía eléctrica que afecta el predio de mi propiedad denominado El Encanto, a usted atentamente expongo los siguientes:

HECHOS:

- 1) El día veintiséis (26) de Mayo del año en curso, el Grupo Energía de Bogotá, por conducto de su Gerente de Gestión de Tierras – Dirección de Desarrollo Sostenible, me hace una oferta para la constitución de servidumbre aérea de energía eléctrica, que afecta el inmueble de mi propiedad denominado El Encanto.
- 2) La notificación se me hace vía electrónica al correo ladc14@hotmail.com de propiedad de mi hijo Luis Fernando Álvarez Del Castillo, con una flagrante violación de mi Derecho Constitucional Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- 3) Mi intención es de llegar en lo posible a un arreglo amigable con la empresa que usted representa legalmente, sin que haya menoscabo del término legal, que me concede la Ley 1682 de 2013 artículo 38 y el Decreto 738 de 2014 artículo 2 para cumplir la etapa de Negociación Directa de servidumbres públicas.

- 4) La oferta que hace la empresa que usted representa legalmente, no determina el término de duración de la servidumbre, como lo ordena la ley, pero si se especifica el área de noventa mil quinientos noventa y tres metros cuadrados (90.593 m²), el valor de la constitución de la servidumbre la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$49.448.878) ML, tampoco se determina el valor de la indemnización.
- 5) Son dos conceptos diferentes: a) valor de la Constitución de la servidumbre b) valor de la indemnización.
- 6) El monto de la propuesta para la constitución y pago de la servidumbre en la cual se van instalar tres torres con líneas de alta tensión 500 KV, no satisface nuestras pretensiones en la suma indicada anteriormente, después de hacer un estudio objetivo, coherente y razonable, consideramos viable solicitar en la negociación directa la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) ML por la servidumbre a término máximo permitido por la ley.
- 7) Para determinar la indemnización hay que tener en cuenta el impacto ambiental que puede ocasionar una línea de alta tensión 500 KV en el predio, presente y futuro de acuerdo a un dictamen pericial.
- 8) Nos ilustramos en el tema con una prueba pericial de España país muy avanzado en la materia, que habla de los impactos ambientales de las líneas e infraestructuras eléctricas. Autores: José García Martínez y Pedro Belmonte (Ecologistas en Acción).

Impactos ambientales:

- Las líneas de altas tensión generan impactos ambientales significativos en la segmentación y fragmentación del territorio, sobre los suelos y masa vegetal.
 - Muertes de aves electrocutadas o colisión con cables de alta y baja tensión.
 - El efecto coronario que es la ionización del aire alrededor del cable de la línea que aumenta con la humedad, genera ozono troposférico perjudicial para la salud humana.
 - Los campos electromagnéticos son altamente perjudiciales para la salud humana, pueden producir leucemia y cáncer celébrales con el transcurrir del tiempo a las personas que se exponen y transitan con frecuencia por el lugar.
- 9) Haciendo un análisis a la prueba pericial podemos llegar a la conclusión. que una línea de alta tensión 500 KV ocasiona un gran impacto ambiental de acuerdo al tiempo, entre más tiempo dure la servidumbre mayor es el impacto ambiental.
 - 10) Con respecto a la indemnización la empresa que usted representa no está ofreciendo nada, ya que ofrece la misma suma del pago por la constitución de la servidumbre, no está obrando de buena fe en la negociación directa.

11) No aceptamos la oferta de arreglo directo que me hace la empresa que usted representa legalmente para el pago de la servidumbre por considerarla irrisoria y en consecuencia hare una Contrapropuesta muy respetuosa.

PETICIONES:

Con fundamentos en los hechos expuestos y en las disposiciones legales que más adelante invocare, muy respetuosamente, presento a la empresa que usted representa legalmente una Contrapropuesta en los siguientes términos:

PRIMERA. - Solicito el reconocimiento y pago efectivo de la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$150.000.000) ML, como pago por la constitución de la servidumbre, la cual consta de tres torres y líneas de alta tensión 500 KV, que con el transcurso del tiempo causa un impacto ambiental de gran magnitud.

SEGUNDA. – Con fundamento en la Ley 143 de 1994 artículo 51, solicito indemnización teniendo en cuenta el periodo de duración de la servidumbre de la siguiente forma: a) De uno a cinco años, compensación económica un salario mínimo legal mensual vigente b) De 5 años en adelante, hasta diez años compensación económica dos salarios mínimos legales mensuales vigentes c) De diez años en adelante sin límites de tiempo compensación económica tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RELACION DE PRUEBAS:

Como medios de pruebas presento fotocopia autentica del dictamen pericial de impactos ambientales de las líneas e infraestructuras eléctricas, Murcia – España, Ecologistas en Acción, autores José García Martínez y Pedro Belmonte.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS:

Fundamento mi contrapropuesta en la Ley 56 de 1981, Decreto 2024 de 1982, Ley 143 de 1994, Decreto 1073 de 2015, Ley 1682 de 2013, Decreto 738 de 2014 y demás disposiciones aplicables para tal afecto.

Ley 143 de 1994 artículo 51

ARTÍCULO 51. *Las empresas públicas, privadas o mixtas, que emprendan proyectos susceptibles de producir deterioro ambiental tendrán la obligación de evitar, mitigar, reparar y compensar los efectos negativos sobre el ambiente natural y social generados en el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las normas vigentes y las especiales que señalen las autoridades competentes.*

Decreto 738 de 2014 artículo 2

Artículo 2°. *Negociación Directa. El término máximo de treinta (30) días calendario, establecido en el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013 empezará a correr a partir del día siguiente al recibo de la comunicación mediante la cual la autoridad presente la oferta*

que debe dirigirse al titular o titulares del derecho real de dominio o al poseedor o poseedores inscritos. Para efectos de la comunicación deben considerarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La oferta debe expresar la necesidad de constituir de común acuerdo una servidumbre sobre el inmueble o parte del mismo. Debe contener: (i) la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre; (ii) sus linderos; (iii) el área en el sistema métrico decimal; (iv) la indicación de si la servidumbre recae sobre la totalidad del inmueble o sobre una porción del mismo, (v) los linderos de la porción del predio; (vi) el término durante el cual operará la limitación; (vii) el precio que se pagará por la servidumbre anexando el avalúo comercial del predio, o el de la porción que será afectada con la medida, así como, la suma que la entidad pagará a título de indemnizaciones por las afectaciones del patrimonio de los particulares, cuando a ello haya lugar.

Dentro de los treinta (30) días calendario a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 1682 de 2013, el interesado podrá aceptar, rechazar o presentar una contraoferta que debe ser considerada como una manifestación de interés en la negociación.

En caso de acuerdo, la autoridad y el titular o titulares del derecho real de dominio o el poseedor o poseedores inscritos, procederán a suscribir la escritura pública de constitución de la servidumbre, que debe ser inscrita en la Oficina de Registro Público del lugar en que se encuentre matriculado el inmueble, previo agotamiento del trámite de reparto notarial, cuando a ello haya lugar. Con la escritura pública deben protocolizarse la totalidad de los documentos atinentes a la negociación.

Si dentro del término establecido no se logra un acuerdo, la oferta es rechazada, o el afectado o los afectados guardan silencio en relación con la misma, o cuando habiendo aceptado la oferta no concurre(n) a la suscripción de la escritura pública dentro del plazo acordado para el efecto, la negociación directa se entenderá fracasada y procederá la imposición por vía administrativa.

Parágrafo. El avalúo será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC), la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz, de acuerdo con la metodología establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC). Dicho avalúo, incluirá, si a ello hubiere lugar, el valor de las indemnizaciones y tendrá una vigencia máxima de un (1) año contado a partir de la fecha en que el mismo quede en firme.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 13 A # 7- 56 barrio Cañahuat de la ciudad de Valledupar, E-mail: sial17@hotmail.com y ladc14@hotmail.com

Atentamente,

Ana marlene del Castillo Ochoa

ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA
CC No. 36.683.051 de Valledupar



LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LAS LÍNEAS E INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS

Pedro Belmonte (Ecologistas en Acción)
pedrobelmonte@msn.com

El reciente Auto del Tribunal Supremo que confirma la sentencia por la que se condenaba a una empresa eléctrica por la contaminación electromagnética de un transformador en Murcia y la sentencia de la Audiencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón¹ que obligaba a la retirada de un transformador en la localidad de Burriana; al considerar que existe un indicio razonable y significativo de que el nivel de exposición en las viviendas es un factor de riesgo de padecer cáncer, ponen de manifiesto una larga lucha contra los impactos ambientales y de salud pública derivada de una exposición continua a los campos electromagnéticos de baja frecuencia que son los producidos por las líneas de alta media tensión, subestaciones, transformadores e infraestructuras eléctricas.

Las movilizaciones vecinales y ecologistas contra los proyectos de instalación de sendas subestaciones eléctricas en el barrio de Patraix (Valencia) y Santa Maria de Grado (Asturias) o la lucha contra el trazado de las líneas Lada –Velilla (Asturias- León) o el proyecto de interconexión de alta tensión con Francia, en Cataluña, son ejemplos de una mayor preocupación sobre los impactos y posibles afecciones para la salud pública derivadas de esta proliferación descontrolada y caótica en el medio rural y urbano.

IMPACTOS AMBIENTALES

Las líneas de alta tensión generan impactos ambientales significativos en la **segmentación y fragmentación del territorio**, sobre los **suelos** y la **masa vegetal**² y arbórea al despejar de vegetación, de manera sistemática, debajo de las líneas de alta tensión favorece el crecimiento de especies herbáceas, que con la sequía se vuelven altamente pirófilas y son agentes causales también de un número indeterminado de incendios, por citar un ejemplo un informe de la comunidad de Castilla y León señalaba que, desde el año 1994, las líneas eléctricas han causado 113 incendios en dicha comunidad autónoma (23 de julio de 2005).

En el estado español cada año más de 30.000 **aves mueren electrocutadas o por colisión con cables de alta y baja tensión**, según las estimaciones realizadas por distintas asociaciones ecologistas. Muchas son especies amenazadas, caso de las águilas real y perdicera, búho real, avutarda, alimoche y otras, pierden cada año decenas de ejemplares, electrocutados o mutilados al pie de los cables de distribución eléctrica³. Estudios elaborados por el Departamento de Biología Animal de la Universidad de Barcelona confirman un incremento de mortalidad de las aves por electrocución. Las investigaciones de la UB han determinado que la electrocución con líneas eléctricas es, en un 50%, la causa de la muerte del águila perdicera.

A esto hay que añadir las consecuencias del efecto corona que es la ionización del aire alrededor del cable de la línea que aumenta con la humedad. Tiene como consecuencia efectos importantes: emisión de ruido, interferencias de radiofrecuencia, generación de ozono troposférico

La **generación de ozono troposférico** alrededor de las infraestructuras eléctricas es una consecuencia de la ionización del aire producida por el *efecto corona*. Este efecto corona puede contribuir al aumento de los niveles de ozono troposférico generado por otras actividades industriales y de producción de energía eléctrica. El ozono troposférico, en concentraciones de $240 \mu\text{mg}/\text{m}^3$, produce efectos sobre la salud pública y en concentraciones del orden $120 \mu\text{mg}/\text{m}^3$ puede tener incidencia sobre determinados cultivos.

Otros impactos significativos vienen derivados del uso, en subestaciones eléctricas y transformadores, de **aceites, PCBs o del hexafluoruro de azufre (SF₆)**, gas que contribuye al efecto invernadero, usado dieléctrico (aislante) en las subestaciones. Todos estos compuestos pueden generar gases y sustancias tóxicas ante un eventual incendio. Vivir junto a un o una subestación eléctrica o transformador supone también un riesgo añadido derivado del uso de los **Bifenilos Policlorados (PCBs)**, sustancias con probable acción carcinógena sobre el ser humano, pero de concluyente evidencia en la experimentación animal según la Agencia Internacional sobre la Investigación del Cáncer (IARC) y la norteamericana Environmental Protection Agency (EPA). Estos compuestos (PCBs) forman parte de fluidos refrigerantes de transformadores eléctricos principalmente, constituyendo por lo tanto un riesgo potencial para la salud de los vecinos de transformadores o subestaciones eléctricas. Los síntomas descritos por la bibliografía asociados a una exposición crónica a los PCBs derivan de alteraciones del tiroides, inmunológicas y neurológicas en el adulto y en el recién nacido de madre expuesta: problemas de motilidad, reflejos anormales, alteraciones en el aprendizaje, alteraciones tiroideas etc.

La ionización del aire (efecto corona) alrededor de **la línea de alta tensión atrae aerosoles contaminantes**, especialmente si está en las cercanías de emisiones atmosféricas especialmente en zonas industriales juntándose éstos y siendo esparcidos por el viento. Una pérdida de corriente en la línea de $0.1 \text{ mA}/\text{m}$ puede producir 6.25×10 elevado a 14 iones, por metro y por segundo, emitidos a la atmósfera. Mediciones llevadas a cabo en líneas de alta tensión de 132 kilovoltios señalan que, a 1'80 m. de altura, hay un 20 % de aerosoles contaminantes que están cargados o llevan exceso de carga. Como media, este efecto se extiende a unos 200 metros de la línea en dirección del viento y en líneas de 275 Kilovoltios, hasta 500 metros⁴.

CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y EFECTOS SOBRE LA SALUD

Diversas investigaciones biomédicas han señalado efectos de los campos electromagnéticos de baja frecuencia sobre la glándula pineal, la melatonina, la barrera hematoencefálica, el transporte de iones intercelular, sobre el sistema endocrino y la fijación del yodo, alteraciones de los ritmos circadianos de sueño y vigilia, etc. Hay que destacar en el ámbito español los trabajos del Dr. José Luis Bardasano, catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Alcalá de Henares sobre la influencia de los CEM en el funcionamiento de la glándula pineal o de la Dra. María Jesús Azanza, catedrática de la Facultad de Medicina de Zaragoza sobre la influencia de los CEM en la membrana celular.

Los **valores límite de exposición a campos electromagnéticos** planteados en el Real Decreto 1006/2001 (valor límite $100 \mu\text{T}$, microteslas) que son una transposición de la norma provisional UNE - 16501 y de las antiguas recomendaciones del ICNIRP, **no garantizan unos criterios de seguridad y el desarrollo de los principios de precaución y ALARA/ ALATA (la mínima emisión técnicamente posible)**

En 1979 los estudios de los doctores Wertheimer y Leeper detectaron una excesiva mortalidad de cáncer en niños que vivían en hogares expuestos a campos electromagnéticos.

El estudio del Instituto Karolinska de Estocolmo, dirigido por M. Feychting y A. Ahlbom: *Magnetic fields and cancer in children residing near Swedish high-voltage Power Lines. Am J Epidem 7:467-481, 1993*, mostró un incremento en la incidencia de leucemia infantil en viviendas situadas a menos de 50 m de las líneas de transporte a alta tensión y un aumento del riesgo por encima de niveles de 0'2 microteslas de campo magnético.

En 1997 un estudio en adultos de C.Y. Li y col.(: *Residential exposure to 60-Hertz magnetic fields and adult cancers in Taiwan. Epidemiology 8:25-30, 1997*) mostró un incremento en la incidencia de leucemia en viviendas situadas a menos de 100 metros de líneas de transporte a alta tensión.

La IARC (Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer) ha incluido los Campos Electromagnéticos de Baja Frecuencia (ELF) como posible cancerígeno, (categoría 2B), en sus listados.

Investigadores del Departamento de los Servicios de Salud de California (DHS) realizaron una revisión, en 2002, de los estudios sobre posibles problemas para la salud de los campos eléctricos y magnéticos (CEM), concluyendo que la evidencia sobre leucemia infantil debiera de pasar de clasificación 2B (posible cancerígeno) a la categoría 1(cancerígeno), en la clasificación de la IARC.

En el 2005, el estudio del Grupo de Investigación sobre Cáncer Infantil de la Universidad de Oxford, realizado sobre 29.081 niños/as con cáncer (incluidos 9.700 con leucemia) señala un aumento significativo del riesgo de cánceres en relación a la distancia de líneas eléctricas⁵

Este mismo año la revisión epidemiológica de Leeka Kheifets, Michael Repacholi, et al (OMS) *.The Sensitivity of Children to Electromagnetic Fields PEDIATRICS Vol. 116 No. 2 August 2005, pp.e303-e313*) señalan QUE con los rápidos avances en tecnologías se expone a los niños cada vez más a campos electromagnéticos en edades tempranas y que existe una **evidencia epidemiológica consistente de una asociación entre la leucemia infantil y la exposición a los campos magnéticos de baja frecuencia** y concluyen con la necesidad y concluyen con una recomendación para la investigación adicional y el desarrollo de **políticas preventivas**.

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Ministerio de Sanidad recomendaron que “deben fomentarse estudios epidemiológicos en poblaciones expuestas por encima de 0'4 μ T.(microteslas)”⁶, sin que hasta la fecha se haya llevado a cabo estudio epidemiológico alguno

Entidades científicas anteriormente señaladas y la normativa de varios países europeos y anglosajones establecen como valor límite de inmisión de los campos electromagnéticos de FEB (frecuencia extremadamente baja) el valor de 0'2 μ T.(microteslas).

En junio de 2007, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha invitado a sus países miembros a tomar medidas contra las emisiones de campos electromagnéticos (CEM) de baja

frecuencia de las líneas de alta tensión, citando la posible relación entre los CEM y la leucemia infantil, según una fuente ligada a la organización Aunque la OMS no ha tenido como prioridad específica la reducción de la exposición a CEM, sostiene que estudios estadounidenses y japoneses indican que el riesgo de desarrollar una leucemia infantil es doble si los niños/as están expuestos de una manera constante a emisiones superiores a 0'3-0'4 microTeslas. (Agencia Kyodo TSUKUBA, Japón, 17 junio 2007).

Legislación de otros países

Ya hace bastante años en EE.UU, Florida (20-15 μ T.(5 Kv/m) o Nueva York (20 μ T.) establecieron valores límites cinco veces inferiores o más bajos en el caso de estados como New Jersey (3Kv/m) Montana (1Kv/m). En Europa países como Rusia adoptaron valores para exposición residencial, en el interior de los edificios, de 10 microteslas (y 0'5 Kv/m para campo eléctrico).

La legislación de países de nuestro entorno, ha disminuido sensiblemente sus valores de exposición a campos electromagnéticos.

Suiza ya adoptó en 1999 un valor límite de 1 microteslas para las nuevas instalaciones eléctricas en su Ordenanza para la Protección contra las Radiaciones No Ionizantes⁷

El parlamento italiano aprobó la denominada Ley Marco sobre a Contaminación Electromagnética⁸ se plantea el establecimiento del valor máximo de 0'2 microteslas de campo electromagnético como objetivo de calidad. Las regiones de Toscana, Emilia-Romagna y Veneto han adoptado como valor límite para nuevas instalaciones 0'2 microteslas para campo magnético y 0'5 kV m de campo eléctrico

Distancias de seguridad

El Reglamento de Líneas de Alta Tensión, en su artículo 25, establece distancias límite a todas luces insuficiente para preservar las posibles afecciones sanitarias derivadas de una exposición continua y residencial a campos electromagnéticos de baja frecuencia (ELF).

Instituciones de investigación sobre Campos electromagnéticos como el Instituto de Bioelectromagnetismo Alonso de Santa Cruz o la Fundación Europea de Bioelectromagnetismo plantearon el establecimiento de una distancia de seguridad de 1metro por cada kilovoltio de tensión de la línea eléctrica.

En el 2001, La Federación Española de Municipios y Provincias recomendó que se redefina, en el sentido de ampliación de distancias a edificios, viviendas o instalaciones de uso público y privado, dicho artículo 25 del Reglamento de Líneas de Alta Tensión por un principio de precaución y percepción del riesgo⁹.

En el 2001 y 2003, el Ministerio de Sanidad y Consumo ha planteado la necesidad de reformar también dicho artículo en el sentido de "redefinir unas distancias mínimas de seguridad desde las líneas de alta tensión a edificios, viviendas o instalaciones de uso público y privado" y de "actualizar la fórmula de referencia para la distancia de seguridad a líneas de alta tensión"¹⁰.

En Alemania, una nueva ley en 2007, impone las líneas eléctricas subterráneas en todos los trazados que estén a menos de 200 m de las casas unifamiliares y a 400 m de todas las zonas urbanas o protegidas

Algunos ayuntamientos pioneros, como el de Jumilla, han establecido un criterio mayor de seguridad de 1 metro a edificios por cada kilovoltio (1.000 voltios) de tensión nominal de la línea, como desde diversas instancias investigadoras se habían señalado.¹¹

El ayuntamiento de Lorca ha trasladado fuera del entorno urbano la vieja subestación del barrio de la Viña. Otros ayuntamientos, como el de Torrejón de Ardoz (2007) han aprobado una moción exigiendo el soterramiento o cobertura de la subestación eléctrica ferroviaria situada en el interior del futuro barrio Soto Henares para minimizar el posible impacto de las emisiones electromagnéticas en la salud de los vecinos.

La Ley 54/97 del Sector Eléctrico, hecha en función de los intereses de las empresas eléctricas, no ha resuelto los problemas de la proliferación de infraestructuras eléctricas con los consiguientes impactos ambientales y exposición continua a campos electromagnéticos en nuestras ciudades. El camino es un cambio en la normativa estatal y en los reglamentos de líneas de alta tensión, subestaciones y transformadores y, en nuestro ámbito, la elaboración de una Ley regional sobre líneas e infraestructuras eléctricas, cuyo objetivo sea eliminar las afecciones ambientales y de salud pública y con las mínimas emisiones electromagnéticas que suponen reservas de suelo específicas, distancias de seguridad y blindaje electromagnético.

¹ Auto de Casación del recurso 2827 /2001 de la Sala Civil del Tribunal Supremo, Madrid, 28/ sept /2005; notificado a las partes a p. del 5/oct/2005.). Sentencia N.º 80/2001 de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de 13 de febrero de 2001 que establece que *el valor límite de inmisión del campo electromagnético procedente del transformador el interior de vivienda debe ser nulo (0'0 µT)*.

Sentencia n.º 204 de 2005 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Castellón. 5/5/2005

² Soja, G.: Effects of EMF on plants. *Proceedings of International Seminar of Effects of Electromagnetic Fields on the Living Environment*. ICNIRP Ismaning (Germany). 4-5 October 1999: 79-83

³ Bevanger K.: Biological and conservation aspects of bird mortality caused by electricity power lines: a review. *Biol Cons.* 86.1988: 67-76. Fernández Parreño, F. *Impactos de los tendidos eléctricos en la avifauna*. Ferrer, M. y Janss, G.F.E, (coordinad.): Aves y Líneas Eléctricas: Colisión, Electrocuación y Nidificación. Quercus. Madrid 1999. Negro Balmaseda, Juan J.: Adaptación de los tendidos eléctricos al entorno. ALYTES monografía 1., 1987. Negro J.J., Ferrer, M., et al.: Eficacia de dos métodos para prevenir electrocuciones de aves en tendidos eléctricos. *Ardeola* 36 (2). 1989. pags. 201-206.

⁴ A.P. Fews, D.L. Henshaws, R.J. Wilding & P.A., Keitch: *Increased exposure to pollutant aerosols near powerlines by the actions of corona ions*. International Journal of Radiation Biology. Vol. 75, nº 12 pp. 1523-1531 y A.P. Fews, D.L. Henshaw, P.A., Keitch, J.J., Close & R.J., Wilding: *Increased exposure to pollutant aerosols under high voltage powerlines*. International Journal of Radiation Biology. Vol. 75, nº 12 pp. 1505-1521

⁵ G. Draper, T. Vincent, M.E. Kroll & J. Swanson: *Childhood Cancer in relation to distance from high voltage power lines in England and Wales: a case-control study*. British Medical Journal 1290 :4 June 2005.

⁶ Circular relativa a las condiciones del dominio público radioeléctrico; elaborada por la Comisión de Urbanismo y Patrimonio Histórico -Cultural en reunión del 23 de octubre de 2001, FEMP, Secretaría General / Dirección de Programas. Recomendación 4ª del Informe Técnico elaborado por el Comité de Expertos: *Campos Electromagnéticos y Salud Pública*. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral / Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2001.

⁷ Confederation Helvetique: Ordonnance sur la protection contre le rayonnement non ionisant. ORNI. 23/12/99). du 23 décembre 1999 (Etat le 1º février 2000). RO 2000,213.

⁸ Legge Quadro sulle inquinamento elettromagnetico, n.º 36 de 22 de febrero del 2001.

⁹ Recomendaciones de la Circular relativa a las condiciones del dominio público radioeléctrico; elaborada por la Comisión de Urbanismo y Patrimonio Histórico -Cultural en reunión del 23 de octubre de 2001, FEMP, Secretaría General / Dirección de Programas).

¹⁰ Recomendación 11ª del Informe Técnico elaborado por el Comité de Expertos: *Campos Electromagnéticos y Salud Pública*. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral / Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2001. Conclusión 3ª del Informe Técnico elaborado por el Comité de Expertos: *Evaluación actualizada de los campos electromagnéticos en relación con la Salud Pública*. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral / Dirección General de Salud Pública. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 1 de septiembre de 2003).

¹¹ Normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación de Jumilla . BORM. Murcia. 18 Marzo 2005, pág.6760.

BIBLIOGRAFÍA.

Vegetación y Cultivos

- Balmori, A.: ¿Pueden afectar las microondas pulsadas emitidas por las antenas de telefonía a los árboles y otros vegetales . *Ecosistemas*. 2004/3: 1-10.
- Marino, A.A.: Weak electric fields affect plant development. *IEEE Trans Biomed Eng.* 1983 Dec;30(12):833-834
- Martínez, E. et al.: Estimulación de la germinación y el crecimiento por exposición a campos magnéticos. *Investigación y Ciencia*. 2003, 324: 24-28.
- Soja, G.: Effects of EMF on plants. *Proceedings of International Seminar of Effects of Electromagnetic Fields on the Living Environment*. ICNIRP Ismaning (Germany). 4-5 October 1999: 79-83
- Soja, G. et al.: Growth and yield of winter wheat (*Triticum aestivum*) and corn (*Zea mays*) ear a high voltage transmission line. *Bioelectromagnetics*. 24, 2003:91-1022.

Fauna

- Bevanger K.: Biological and conservation aspects of bird mortality caused by electricity power lines: a review. *Biol Cons.* 86.1988: 67-76.

Consejería de Agricultura Agua y Medio Ambiente de la Región de Murcia: *Jornadas Nacionales de líneas Eléctricas y Conservación de Aves en Espacios Naturales Protegidos*. Dirección General del Medio Natural / Parque Regional Sierra Espuña. 27-28 de marzo de 2003.

Fernández Parreño, F. *Impactos de los tendidos eléctricos en la avifauna*. Informe inédito de Ecologistas en Acción en Andalucía. 2001

Ferrer, M.: *El águila imperial*. Quercus. Madrid. 1993.

Ferrer, M. y Janss, G.F.E, (coordinad.): *Aves y Líneas Eléctricas: Colisión, Electrocuación y Nidificación*. Quercus. Madrid 1999.

Negro Balmaseda, Juan J.: *Adaptación de los tendidos eléctricos al entorno*. ALYTES monografía 1., 1987

Negro J.J., Ferrer, M., et al.: Eficacia de dos métodos para prevenir electrocuciones de aves en tendidos eléctricos. *Ardeola* 36 (2). 1989. pags. 201-206.

Pelayo Zueco, E. y Sampietro Latorre, J.: *Incidencia de los tendidos eléctricos sobre aves sensibles en Aragón*. Ed. Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón. 2005.

Efecto corona y contaminación atmosférica

AA.VV. *Toxicological Profile for Polychlorinated Biphenyls (Update)*. U.S. Department of Health & Human Services, Public Health Service. ATSDR, 1997: 1-10.

Fews, A.P., Henshaw, D.L., et al.: Increased exposure to pollutants aerosols under high voltage power lines. *International Journal of Radiation Biology*, 1999 vol. 75, No. 12 1505-1521.

Fews, A.P., Henshaw, D.L., et al.: Increased exposure to pollutants aerosols near powerlines by the action of corona ions. *International Journal of Radiation Biology*, 1999 vol. 75, No. 12 1523-1531.

Fews, A.P., R.J.Wilding, et al.: Modification of atmospheric DC fields by space charge from high voltage power lines. *Atmospheric Research*, 63: 271 – 289. 2002.

Fihman, A.: El SF6: Características físicas y químicas. *Cuaderno técnico n.º 79*, Schneider Electric; version española marzo 1997.

Goheen, S.C., Gaither, K. et al.: Corona discharge influences ozone concentration near rats. *Bioelectromag* 25:107-113, 2004.

Henshaw, D.L. et al.: Enhanced deposition of radon daughter nuclei in the vicinity of power frequency electromagnetic fields. *International Journal of Radiation Biology*. 69:25-38, 1996.

National Radiological Protection Board (NRPB): Particle Deposition in the Vicinity of Power Lines and Possible Effects on Health. Report of an independent Advisory Group on Non-ionising Radiation and its Ad Hoc Group on Corona Ions. *Documents of the NRPB*: Volume 15, No. 1.UK. 2004

Preace A.W., Iwi G.R. & Etherington D.J.: Radon, Skin cancer and interaction with power lines. *U.S. Department of Energy Contractors. Review Meeting*, San Antonio, Texas, 1996 17-21.

Rogan W, Gladen B. PCBs, DDE, and child development at 18 and 24 months. *Annals of Epidemiology* 1991;1(5):407-13.

Rogan W, Gladen B, et al. Neonatal effects of transplacental exposure to PCBs and DDE. *Journal of Pediatrics* 1986;109(2):335-41.

Campos Electromagnéticos

Aguilar Gutiérrez ;M.: Bioelectromagnetismo. Campos eléctricos y magnéticos y seres vivos. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 2001.

Ahlbom A, Day N, Feychting M, et al. A pooled analysis of magnetic fields and childhood leukaemia. *Br J Cancer* 2000;83:692-8.

Ahlbom, A.y Feychting, M.: Electromagnetic radiation. *Brit Med Bull* 68:157-165, 2003.

Ainsbury, E.A.et al: An investigation into the vector ellipticity of extremely low frequency magnetic fields from appliances in UK homes. *Phys. Med. Biol.* 50, 2005, 3197-3209

Aloj, E., Zollo, A.et al.: Contaminación electromagnética: Riesgo y daño ambiental y sanitario. *Hig. Sanid. Ambient.* 3: 45-55 .2003.

Bardasano, J. L. y Elorrieta Pérez de Diego, J. I.: Bioelectromagnetismo, Ciencia y Salud. McGraw Hill/ Interamericana de España: Madrid. 2000.

Baumann, Jürg: Protection contre le rayonnement non ionisant en Suisse – l'ORNI. *Les cahiers de l'électricité.* n.º 55, janvier 2004.

Binhi, V.N.: An Overview of Postulated Mechanisms of Action for Biological Effects from Electromagnetic Fields. *Children with Leukaemia, Scientific Conference*, London, 6-10 September 2004.

Blaasaas, K.G., Tynes, T. et al.: Risk of selected birth defects by maternal residence close to power lines during pregnancy. *Occup Environ Med.* 61:174-176, 2004

Brucciani, F.: Campos Electromagnéticos y Salud .Nota informativa. N.º 5/2001.Parlamento Europeo. Dirección General de Investigación – Dirección A, STOA – Evaluación de las Opciones Científicas y Tecnológicas, N.º PE 297.563. Febrero de 2001.

Center for Electromagnetic Safety (Russia): Safety criteria of human exposure to EMF adopted by Russian Government are the strictest ones in the world.2005.

<http://www.tesla.ru/english/protection/standards.html>

Costa Morata, P.: Campos Electromagnéticos (Silenciosos,ubiuos, inquietantes). Colegio de Ingenieros Técnicos de Telecomunicación / Troya Editorial, Madrid, 1996.

Draper,G., Vincent,T., Kroll, M.E. & Swanson, J.: Childhood Cancer in relation to distance from high voltage power lines in England and Wales: a case-control study. *British Medical Journal* 1290 .4 June 2005.

Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP): Circular relativa a las condiciones del dominio público radioeléctrico; elaborada por la Comisión de Urbanismo y Patrimonio Histórico - Cultural en reunión del 23 de octubre de 2001, FEMP, Secretaría General / Dirección de Programas.

Feychting, M., Ahlbom, A.: Magnetic fields and cancer in children residing near Swedish high-voltage Power Lines. *Am J Epidem* 7:467-481, 1993.

- Gómez-Perreta, C.: Exposición crónica a campos electromagnéticos de 50 Hz y su posible relación con diversos parámetros de salud. *Seminario Efectos Biológicos de la Energía*. Valencia del 22 al 26 de octubre de 2001.
- Gómez-Perreta, C.: Exposición a campos Electromagnéticos (CEM) de muy bajas frecuencias y Salud: Interpelación a los argumentos de la industria sobre dos casos dirimidos en los juzgados acerca de la existencia de riesgo por debajo del límite de 100 microteslas (μT) para 50 Hercios (Hz) de frecuencia. Servicio Valenciano de Salud, Centro de Investigación del Hospital la Fe de Valencia. 2004.
- Greenland, S., Sheppard, A.R., et al.: A pooled analysis of magnetic fields, wirecodes, and childhood leukemia. *Epidemiology* 11:624-634, 2000.
- Henshaw, D. L., 2002. Does our electricity distribution system pose a serious risk to public health? *Medical Hypotheses*, 59(1), 39-5, 2002.
- International Agency Research Cancer (IARC): Static and extremely low-frequency (ELF) electric and magnetic fields. Report No. 80. *International Agency for Research on Cancer*, March, 2002.
- ICNIRP: Recomendaciones para limitar la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos (hasta 300 GHz). [Traducc. al castellano de: Guidelines for Limiting Exposure to Time-Varying Electric, Magnetic, and Electromagnetic Fields (up to 300 GHz), *Health Physics* Vol. 74, No 4, pp 494-522, 1998.].
- Jeffers, D.: Effects of wind and electric fields on ^{218}Po deposition from the atmosphere. *Int J Radiat Biol* 75:1533-1539, 1999.
- Michinori Kabuto et alii: Childhood leukemia and magnetic fields in Japan: A case-control study of childhood leukemia and residential power-frequency magnetic fields in Japan *Int. J. Cancer*: 119, 643–650 (2006).
- Kheifets, L., Repacholi, M. et al.: The Sensitivity of Children to Electromagnetic Fields. *Pediatrics*. Vol. 116 No. 2. August 2005, pp. e303-e313.
- Kliukiene, J., Tynes, T. et al.: Residential and occupational exposures to 50-Hz magnetic fields and breast cancer in women: A population-based study. *American Journal of Epidemiology* 159:852-861, 2004.
- Lai, H. y N.P. Singh, N.P.: Magnetic field-induced DNA strand breaks in brain cells of the rat. *Env Health Persp* 112:687-694, 2004.
- Li, C.Y. et al.: Residential exposure to 60-Hertz magnetic fields and adult cancers in Taiwan. *Epidemiology* 8:25-30, 1997
- Maestú, C. et al.: *Declaración de Alcalá*. [Informe sobre campos electromagnéticos]. Alcalá de Henares, 2001.
- Maisch, D., Podd, J., Rapley, B.: Changes in Health Status in a Group of CFS and CF Patients Followig Removal of Excessive 50 Hz Magnetic Field Exposure. *J. of Australian College of Nutritional & Environmental Medicine*. 21, 15-19. April 2002.
- Ministerio de Sanidad y Consumo (MSC): *Campos Electromagnéticos y Salud Pública. Informe técnico elaborado por el comité de expertos*. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud laboral/ Dirección General de Salud Publica. Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid (2001).
- Ministerio de Sanidad y Consumo (MSC): *Evaluación actualizada de los Campos Electromagnéticos en relación con la Salud Pública*. Informe técnico elaborado por el comité de expertos. Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral / Dirección General de Salud Publica. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 4 de septiembre de 2003.
- McKinlay, A.F, Allen, S.G., et al.: Review of the scientific evidence for limiting exposure to electromagnetic fields (0-300 GHz). *Doc NRPB* 15:1-215, 2004.

Normativa y recomendaciones europeas.

CONFEDERATION HELVETIQUE : Ordonnance sur la protection contre le rayonnement non ionisant. ORNI. 23/12/99). du 23 décembre 1999 (Etat le 1^o février 2000). RO 2000,213.

EUROPEAN UNION (UE): *Council Recommendation of 12 July 1999 on the limitation of exposure of the general of the general public to electromagnetic fields (0 Hz to 300 GHz)*, (1999/519/EC), Official Journal of the European Communities. 30.7.1999.

EUROPEAN UNION (UE): *Implementation Report on the Concucil Recommendation limiting the public exposure to electromagnetic fields (0 Hz – 300 GHz)*.

ITALIA; Legge 22 febbraio, n.36 " *Legge quadro sulla protezione dalle esposizioni a campi elettrici, magnetici ed elettromagneitici*". *Gazzetta Ufficiale* n. 55, 7/3/2001. y *Decreto del Presidente del Consiglio dei Ministri*, 8 luglio 2003, *Fisazzioni dei limiti di esposizione, dei valori di attenzione e degli obietivi di qualita per la protezione della popolazione dalle esposizioni ai campi elettrici, magnetici ed elletromagnetici generati a frequenze comprese tra 100 kHz e 300 GHz*. *Gazzeta Ufficiale* n. 199, 28/8/2003.

PORTUGAL : *Decreto-Lei n.º 11/2003, de 18 de Janeiro. DR n.º 15 (Série I-A)*, de 18 de enero de 2004. y *Resolução da Assembleia da República n.º 53/ 2003, de 3 de agosto: " Código de conducta e boas práticas para a instalação de equipamentos que criam campos electromagnéticos"* *DR* . nº 178 (Série I – A), de 3 de agosto de 2003.

Legislación estatal

Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión. (B.O.E. 27 diciembre de 1968) Rectificación de errores, (B.O.E. 8 marzo 1969).

Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas y Centros de Transformación. (B.O.E, 1 diciembre 1982).

Orden de 6 de julio de 1984, por la que se aprueban las instrucciones técnicas complementarias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación (B.O.E. 1 agosto 1984)

Resolución de 9 de marzo de 1995 de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se reconoce la certificación de conformidad a normas que otorga el derecho de uso de la marca AENOR "N" de producto certificado, como garantía de cumplimiento de las exigencias del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, en lo relativo a los transformadores trifásicos para distribución en baja tensión, de 25 a 2500 KVA, 50 Hz (B.O.E. 28 marzo 1995)

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

Correo Electrónico, ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Cundinamarca

E.S.D.

RADICADO: 11001-31-03-015-2020-00238-00.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, NIT. 899.999.082-3

DEMANDADA: ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA, C.C. 36.683.051

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMANAREZ, mayor de edad y domiciliado en la Ciudad de Valledupar - Cesar, identificado con la **C.C. N° 19.403.592**. Expedida en Bogotá Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado **N° 98.239** del **C.S.J** de la **J**, obrando como apoderado de **ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA**, persona natural en su calidad de Propietaria del bien inmueble denominado **“EL ENCANTO”** identificado con matrícula inmobiliaria N°.190-50659, del circulo registral del municipio de Valledupar, Ubicado en el corregimiento de Guaymaral, municipio de Valledupar, departamento del cesar, según el poder debidamente otorgado, por medio del siguiente escrito procedo a contestar la demanda dentro del término de ley, la demanda de **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, citado en la referencia, notificado personalmente el día 22 de Septiembre de 2022, interpuesta a mi poderdante ante usted por el **GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP**, persona jurídica identificada con el Nit.899.999.082-3, domiciliado en Bogotá D.C, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS

1) FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

En mi condición de apoderado especial de la señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA propongo la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá DC, para conocer del proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA EXCEPCION:

1).- El domicilio de la demandada señora ANA MARLENE DEL CASTILLO OCHOA es el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar.

2).- El lugar donde se encuentra situado el inmueble denominado El Encanto es el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar.

3).- La regla general es que la demanda se debe presentar en el domicilio o lugar de residencia del demandado, no del demandante.

RELACION DE PRUEBAS:

Como medio de pruebas para resolver esta excepción solicito tener en cuenta los siguientes documentos:

La demanda en la cual la parte demandante manifiesta el domicilio y lugar de residencia de la demandada y sus anexos en el cual aparece la escritura publica del inmueble y certificado de tradición, ambos certifican que el lugar donde esta situado el inmueble El Encanto es el corregimiento de Guaymaral, jurisdicción Municipal de Valledupar, Departamento del Cesar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta excepción en los artículos 28, 100 NUMERAL 1 y 101 del Código General del Proceso.

Artículo 28. C.G.P. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes

reglas:

Numeral 7. Art. 28. C.GP. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

PARAGRAFO: solicito no se consideren las disposiciones expresadas en el numeral 10 del artículo 28 de C.GP, toda vez que este dispone que el concepto de descentralización de que establece la carta magna va mucho más allá y la empresa GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, no es en su totalidad entidad pública puesto

que esta como se observa en su certificado de existencia y representación y no cuenta como entidad descentralizada que para el caso puntual estamos frente a una empresa de economía mixta cuyos capitales provienen del sector privado.

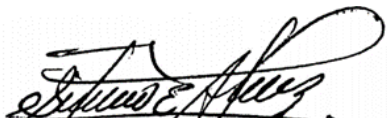
En atención a lo precedente, solicito al señor juez, respetuosamente se sirva declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y remitir el proceso a un Juzgado Civil del Circuito de Valledupar, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFICACIONES:

Las partes demandante y demandada reciben las notificaciones en la dirección indicada en la demanda inicial.

Recibo las notificaciones en la dirección indicada en la contestación de la demanda.

Atentamente



SILVIO ENRIQUE ALVAREZ ALMENAREZ
C.C No. 19.403.592 de Bogotá
T.P No. 98.239 del C.S . J.

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO Correo Electrónico,
ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, Cundinamarca E.S.D. REFERENCIA:
CONTESTACION DE DEMANDA DE PROCESO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL
DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA. RADICADO: 11**

SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ <sial17@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ANDRÉS QUINTERO TOVAR, CARLOS ANDRÉS QUINTERO TOVAR, LUIS DAVID QUINTERO TOVAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO ALCIDES QUINTERO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO

Radicación: 2020-00382-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), respetuosamente interpongo recurso de reposición a fin de que se revoque el ordinal primero del auto del 17 de mayo de 2023, por lo siguiente:

En ningún momento pretendí reformar la demanda porque no alteré las partes, pretensiones o hechos, ni pedí o allegué nuevas pruebas. Es decir que no introduje un cambio trascendente que hubiera debido tener lugar mediante el trámite de una reforma.

Contrario a ello, como lo expone Henry Sanabria,¹ lo que hice fue simplemente hacer una corrección, que es algo que se encuentra permitido en el mismo artículo 93 del CGP y que no supone un cambio trascendente o sustancial de la demanda y que no se rige por las mismas reglas de la reforma (por ejemplo, en cuanto a la necesidad de allegar la demanda integrada). A modo de ejemplo el tratadista expone que puede consistir en una enmendar o rectificar lo que tiene que ver con un nombre que quedó mal, una fecha, un número de un contrato, entre otros. Es decir, aspectos que no generan modificaciones, se insiste, que sean sustanciales.

Si se observa en que consiste la corrección que estoy solicitando que sea tenida en cuenta, esta consiste en un nombre simplemente, el de una torre. Por error de formato aparece en la pretensión primera que iría instalada la torre **TCLL070**, siendo lo correcto **TCLL433**, como aparece en todos los soportes acompañados junto a la demanda (planos, inventario y formato de cálculo).

No estoy modificando el área del sitio de torre o diciendo que en realidad irán dos torres, por ejemplo, en cuyo caso sin duda sería necesario reformar.

Por todo lo anterior, solicito que se revoque el ordinal primero de la providencia y en su lugar, se acepte la corrección de la demanda sobre el nombre con que para aspectos puramente técnicos se identifica el sitio de torre que se instalará en el predio.

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Primera edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 486



Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA
C.C. No. 79.940.624
T. P. 116320 del C. S. J.

RECURSO DE REPOSICIÓN / RAD. 2020-00382-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A E.S.P. 18-05-0042

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Vie 19/05/2023 11:47 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>;Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN –RAD. 2020-00382-00.pdf;

Señores(as)

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): ANDRÉS QUINTERO TOVAR, CARLOS ANDRÉS QUINTERO TOVAR, LUIS DAVID QUINTERO TOVAR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO ALCIDES QUINTERO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIANO ALCIDES QUINTERO ARAUJO

Radicación: 2020-00382-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, mayor de edad, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante GEB), respetuosamente interpongo recurso de reposición a fin de que se revoque el ordinal primero del auto del 17 de mayo de 2023.

Cordialmente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA



Servicios de Servidumbres U.T.

Dir. Cra 7 No. 32 – 33 Of. 2403 – Bogotá

Tel. (601) 7047033 | 310 3052527

Señor
JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: MARÍA DEL PILAR TORRES SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 11001-3103-015-2022-00006-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE TIENE POR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., aseguradora legalmente constituida con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., me permito respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el día 2 de junio de 2023, y notificado a través de anotación en el estado del 5 de junio del presente año, mediante el cual se tiene por extemporánea la contestación de la demanda presentada por parte de mi representada en el proceso que nos ocupa.

A continuación, procedo a sustentar el recurso presentado:

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. El día 11 de octubre de 2022, se recibió en el buzón electrónico de la compañía aseguradora comunicación mediante la cual se realizó la notificación personal de la providencia proferida el día 30 de marzo de 2022, dentro del proceso señalado en la referencia.
- 1.2. En auto admisorio notificado mediante el correo electrónico señalado en el numeral anterior, se establece lo siguiente: «De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días (...)».

1.3. Mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 16 de noviembre de 2022, se allegó al despacho judicial la contestación de la demanda por parte de la compañía aseguradora.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1. Inicialmente, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 8 de La ley 2213 de 2022, en la cual se establece, la notificación personal de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.»
Negrilla y subrayado ajenos al texto.

2.2. En este punto, es necesario señalar que la norma es clara en señalar que la notificación personal se entiende realizada una vez **transcurridos** dos días hábiles y no en el segundo día hábil. Por lo anterior, se debe entender que la notificación se realiza en el tercer día hábil.

2.3. Considerando que el correo electrónico mediante el cual se remitió la comunicación personal fue enviado y recibido el día 11 de octubre de 2022, la

notificación se entiende surtida, el día 14 de agosto de 2022, de conformidad con la norma antes transcrita, tal y como se demuestra a continuación:

FECHA	DESCRIPCIÓN
11 OCTUBRE DE 2022	Fecha de remisión y recepción de correo electrónico
12 OCTUBRE DE 2022	Primer día transcurrido posterior al recibo del correo electrónico
13 OCTUBRE DE 2022	Segundo día transcurrido posterior al recibo del correo electrónico
14 OCTUBRE DE 2022	Fecha en la que se entiende realizada la notificación personal

2.4. De acuerdo a lo anterior, y considerando que la notificación personal se realizó el día 14 de octubre de 2022, el término de traslado de la demanda inició el día 15 de agosto de 2022.

2.5. En tal virtud, el término de traslado de la demanda a la compañía aseguradora transcurrió de la siguiente manera:

FECHA	DESCRIPCIÓN
14 DE OCTUBRE DE 2022	Fecha en la que se entiende realizada la notificación personal
15 DE OCTUBRE DE 2022	Sábado día no hábil
16 DE OCTUBRE DE 2022	Domingo día no hábil
17 DE OCTUBRE DE 2022	Día festivo día no hábil
18 DE OCTUBRE DE 2022	1 día hábil de traslado
19 DE OCTUBRE DE 2022	2 día hábil de traslado
20 DE OCTUBRE DE 2022	3 día hábil de traslado
21 DE OCTUBRE DE 2022	4 día hábil de traslado
22 DE OCTUBRE DE 2022	Sábado día no hábil
23 DE OCTUBRE DE 2022	Domingo día no hábil
24 DE OCTUBRE DE 2022	5 día hábil de traslado
25 DE OCTUBRE DE 2022	6 día hábil de traslado
26 DE OCTUBRE DE 2022	7 día hábil de traslado
27 DE OCTUBRE DE 2022	8 día hábil de traslado
28 DE OCTUBRE DE 2022	9 día hábil de traslado
29 DE OCTUBRE DE 2022	Sábado día no hábil
30 DE OCTUBRE DE 2022	Domingo día no hábil
31 DE OCTUBRE DE 2022	10 día hábil de traslado
1 DE NOVIEMBRE DE 2022	11 día hábil de traslado
2 DE NOVIEMBRE DE 2022	12 día hábil de traslado
3 DE NOVIEMBRE DE 2022	13 día hábil de traslado
4 DE NOVIEMBRE DE 2022	14 día hábil de traslado
5 DE NOVIEMBRE DE 2022	Sábado día no hábil
6 DE NOVIEMBRE DE 2022	Domingo día no hábil
7 DE NOVIEMBRE DE 2022	Día festivo no hábil
8 DE NOVIEMBRE DE 2022	15 día hábil de traslado
9 DE NOVIEMBRE DE 2022	16 día hábil de traslado
10 DE NOVIEMBRE DE 2022	17 día hábil de traslado
11 DE NOVIEMBRE DE 2022	18 día hábil de traslado

12 DE NOVIEMBRE DE 2022	19 día hábil de traslado
13 DE NOVIEMBRE DE 2022	Sábado día no hábil
14 DE NOVIEMBRE DE 2022	Domingo día no hábil
15 DE NOVIEMBRE DE 2022	Día festivo no hábil
16 DE NOVIEMBRE DE 2022	20 día hábil de traslado

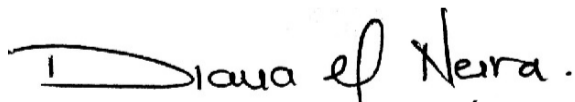
- 2.6. De conformidad con la relación de fechas antes realizada, el término de traslado de la demanda para mi representada inició el día 15 de octubre y venció el día 16 de noviembre del año 2022.
- 2.7. Considerando que, mi representada presentó contestación de la demanda mediante correo electrónico remitido al despacho judicial el día 16 de noviembre de 2022, mal podría considerarse como extemporánea considerando que de acuerdo con lo señalado anteriormente la contestación se presentó dentro del término legal.

3. SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, respetuosamente solicito al despacho revocar el auto impugnado en el aparte en el que se tiene por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y en consecuencia se tenga por presentada la señalada contestación dentro del término legal para el efecto, se surta el trámite correspondiente y se decreten las pruebas solicitadas en el escrito de contestación.

En el evento de no revocar el auto objeto del recurso, se sirva conceder en subsidio el recurso de apelación con el objeto de que el superior examine la cuestión decidida.

Cordialmente,



DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.015.022 de Bogotá D.C.
T.P. No. 210.359 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO DE MARÍA DEL PILAR TORRES SÁNCHEZ Y OTROS CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS. RADICADO 2022-00006

Diana Neira <diana.neira@zartaasociados.com>

Mié 7/06/2023 2:37 PM


Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jf@zartaasociados.com <jf@zartaasociados.com>; 'Geraldine Guzmán'

<geraldine.guzman@zartaasociados.com>; Coljuridicas

<Coljuridicas@yahoo.es>; gerenciaadmin@bialpharmaceutical.co

<gerenciaadmin@bialpharmaceutical.co>; Oficina Juridica <juridico@taxexpress.com.co>

 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN. PROCESO MARÍA DEL PILAR TORRES CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS. RAD. 2022-00006.pdf;

Señores

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.E.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PROCESO VERBAL

RADICADO: 110013103015-2022-00006-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR TORRES SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS

DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 210.359 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, me permito acompañar memorial mediante el cual se presenta RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido el día 2 de junio de 2023, y notificado a través de anotación en el estado del 5 de junio del presente año, mediante el cual se tiene por extemporánea la contestación de la demanda presentada por parte de mi representada en el proceso que nos ocupa.

Me permito copiar a los demás extremos procesales de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Con gusto atenderé cualquier inquietud al respecto.

Atentamente,

-
Diana Marcela Neira Hernández

Directora del Área de Litigios y Defensa Jurídica

Zarta Arizabaleta & Asociados

Tel. 2557196 / 3183149031

diana.neira@zartaasociados.com

Calle 74 No. 15-80 oficinas 316 Interior 2

Bogotá, Colombia.

La información enviada es para uso exclusivo del destinatario, y puede contener material confidencial y/o privilegiado. Queda prohibida cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de la misma, así como cualquier acción que se tome respecto a dicha información por personas o entidades diferentes al destinatario original. Si usted recibió este mensaje por error, favor notifique de inmediato al remitente y/o al destinatario y elimine este material. Gracias.

The information transmitted is intended only for use by the addressee and may contain confidential and/or privileged material. Any review, re-transmission, dissemination or other use of it, or the taking of any action in reliance upon this information by persons and/or entities other than the intended recipient is prohibited. If you received this in error, please inform the sender and/or addressee immediately and delete the material. Thank you.